



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, seis (06) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN GENERAL.
VINCULADOS: CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ / UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: AUTO ADMITE TUTELA
RADICADO: 18001-31-10-002-2026-00261-00.
Auto Interlocutorio No. 1029

1-. Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 2591/92 y artículo 1 del Decreto 333/21, el Juzgado Segundo de Familia procederá a admitirla.

2.- Medida Provisional.

Las medidas provisionales, según el art. 7 del decreto 2591/1991, se instituyeron “para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, igual que “para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como se ve a continuación:

Referente a las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, indica:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias (...): (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, **(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo** y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” (...), es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*



(...). Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión” (...). Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo (...). En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo” (...). **Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”** (Negrita y subrayado del despacho).

En el asunto bajo estudio, de la lectura preliminar del escrito de tutela se advierte que el accionante controvierte los actos administrativos mediante los cuales fue excluido del proceso de selección adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para proveer el cargo de Director Regional del Caquetá, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, igualdad y buena fe, con fundamento en presuntas irregularidades probatorias y procedimentales ocurridas durante el trámite administrativo. Entre otros aspectos, sostiene que la exclusión se edificó sobre la valoración de certificaciones cuya autenticidad y contenido fueron posteriormente precisados por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, entidad que manifestó no contar con elementos objetivos para afirmar que la certificación expedida en el año 2013 fuera inexacta, además de reconocer inconsistencias en sus propios archivos documentales. Igualmente, afirma que el concurso continúa su desarrollo pese a su exclusión y que actualmente se encuentra próximo a surtir la etapa de entrevista y la conformación de la terna para la designación del Director Regional.

En esta fase inicial del trámite constitucional no corresponde al Despacho efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de las resoluciones cuestionadas; sin embargo, sí es posible advertir, *prima facie*, que las afirmaciones expuestas por el accionante encuentran respaldo inicial en los documentos allegados, lo cual permite inferir la existencia de una apariencia razonable de vulneración de los derechos fundamentales invocados, suficiente para habilitar el estudio de la medida cautelar solicitada.

De igual manera, se observa acreditado el requisito del *periculum in mora*, toda vez que el propio accionante pone de presente que el concurso de méritos continúa avanzando y que, de mantenerse vigente su exclusión, podrían surtir las etapas de entrevista, conformación de la terna y eventual designación del Director Regional



antes de que se profiera la decisión de fondo dentro de esta acción constitucional. En ese escenario, aun cuando el fallo llegare a resultar favorable, la protección judicial podría perder eficacia práctica, pues la oportunidad de participar en igualdad de condiciones dentro del concurso constituye una situación temporal que no resulta fácilmente reproducible una vez culminado el proceso de selección.

Bajo esas circunstancias, el Despacho considera que existe un riesgo cierto, grave e inminente de configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que la continuación del concurso sin la participación del accionante podría consolidar una situación jurídica de difícil o imposible reversión, haciendo nugatorio un eventual fallo estimatorio de la tutela.

Asimismo, la medida solicitada supera el juicio de proporcionalidad, pues no implica un pronunciamiento anticipado sobre la controversia constitucional ni supone el reconocimiento definitivo de derecho alguno a favor del accionante. Su finalidad consiste únicamente en preservar las condiciones fácticas y jurídicas necesarias para que la decisión que posteriormente adopte este Despacho pueda producir efectos útiles y efectivos, evitando la consumación de un daño que, por el transcurso del tiempo, podría tornarse irreparable.

En consecuencia, este Despacho encuentra reunidos los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para acceder a la medida provisional solicitada. Lo anterior, por cuanto, prima facie, se evidencia una controversia constitucional que amerita ser dilucidada en el trámite de la presente acción, mientras que la continuación del concurso de méritos en las actuales condiciones podría consolidar una situación jurídica de imposible o muy difícil reversión. En efecto, de surtirse las etapas subsiguientes del proceso de selección, particularmente la conformación de la terna y el eventual nombramiento del Director Regional del Caquetá, se configuraría un perjuicio irremediable para el accionante, pues aun cuando el fallo de tutela le resultare favorable, la oportunidad de participar en igualdad de condiciones dentro del concurso habría desaparecido, haciendo ilusoria la protección constitucional. Por ello, la suspensión provisional del concurso constituye una medida necesaria, urgente, idónea y proporcional para preservar la eficacia de la decisión que se adopte de fondo y evitar la consumación del daño alegado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Florencia,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR y ordenar dar trámite sumario y preferencial a la **ACCIÓN DE TUTELA** de **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ** contra **INSTITUTO**



COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN GENERAL, LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en consecuencia, ordénese librar oficio a la entidad accionada para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorran el traslado de la tutela.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite a las siguientes personas, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación descorran el traslado de la tutela:

A quienes conforman la lista de elegibles de la Convocatoria No. B/F/23-009 del ICBF para el Proceso de Selección de directores regionales – Regional Caquetá.

Para el efecto se le ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCIÓN GENERAL-**, que, una vez notificado el presente Auto, de manera inmediata publiquen esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual de la convocatoria, y se informe a través de los correos electrónicos de quienes participan en el concurso antes referido; lo cual deberá efectuarse dentro del término máximo de un (01) día, debiéndose arrimar al Juzgado las constancias respectivas por las entidades.

TERCERO. - DECRETAR la medida provisional solicitada por el señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF SUSPENDER** de manera inmediata el trámite del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. B/F/23-009 para proveer el cargo de Director Regional del Caquetá, especialmente las actuaciones relacionadas con la etapa de entrevistas, la conformación y remisión de la terna y cualquier actuación posterior encaminada a la designación del cargo, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO. – ADVERTIR a las entidades accionadas que el incumplimiento de la presente orden dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

QUINTO. – Ténganse como pruebas las arrimadas con el escrito de tutela, así como las demás que legal y oportunamente se alleguen.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187, y tarjeta profesional No. 2019.051 del C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del actor al interior de las presentes diligencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Aristizabal Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c76fa62276d251f733c63a06db72bab51ada2c2e9a92f2d1f07b803f19730e
Documento generado en 06/08/2026 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

